

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. NIT 900.211.263-0
APODERADO	DR. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA
DEMANDADO	GLORIA PAOLA CÁRDENAS MEDINA CC No. 26.863.393
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00403-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

El Dr. **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, actuando Gerente y Representante Legal de **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, también solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándole claridad al solicitante que la misma recayó sobre el embargo y secuestro de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-45393 de la ORIP Aguachica, de propiedad de la demandada GLORIA PAOLA CÁRDENAS MEDINA, y no sobre cuentas corrientes o de ahorro a nombre de la ejecutada. Por lo tanto, no existen títulos judiciales pendientes por pagar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **CREZCAMOS S.A. NIT: 900.515.759-1**, en contra de **GLORIA PAOLA CÁRDENAS MEDINA CC No. 26.863.393**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GLORIA PAOLA CÁRDENAS MEDINA CC No. 26.863.393**, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-45393 de la ORIP Aguachica. Dicha medida fue ordenada a través de auto fechado 31 de mayo de 2018 y comunicada con el oficio No. 3065 del 25 de julio de 2018. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el endoso de títulos judiciales, teniendo en cuenta que la medida cautelar recayó sobre un bien inmueble, tal como se observa en el numeral anterior y no sobre cuentas bancarias corrientes o de ahorro.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020968113c4b99863db5030a87a735499bf30e7f274a2c41d9c06dba5ef946ff**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOORQUEZ RNCÓN
DEMANDADO	UBER YOHAN MENESES CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00476-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de Apoderada judicial promovió proceso ejecutivo singular, en contra de UBER YOHAN MENESES CARRASCAL, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.625.814,00), representada en un pagaré No. 054-0078-002778596, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible a favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 29 de junio de 2018, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de UBER YOHAN MENESES CARRASCAL, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, manifestando el curador designado: “...*Ante la ausencia del demandado, sin poder aportar pruebas y teniendo en cuenta lo afirmado por la parte ejecutante, al tenor del título valor aportado al proceso, como prueba documental, debe tenerse en cuenta la buena fe de la entidad bancaria, como parte actora, en el cobro de la obligación y atendiendo al mandamiento de pago, peticiono se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta los hechos aducidos en la demanda...*”, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2018, en contra de UBER YOHAN MENESES CARRASCAL y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb88bca8a250d6254e24957ef1757ab4280bdcd3c5e9aa44b3c57c87435897c**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00566-00
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A REMANENTES

Teniendo en cuenta el oficio No 0703 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña y revisado el expediente, es del caso NO ACCEDER a decretar el embargo de los remanentes que pudieren corresponder al demandado WILSON SANCHEZ LOZADA dentro del proceso ejecutivo referenciado para el proceso ejecutivo seguido por JOHN FENER SANCHEZ S. contra el mencionado demandado y otros con radicado 2023-00337 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, en razón de estar ya embargado los remanentes para el proceso adelantado por FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ Y OTROS en contra del mismo demandado cursante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña con radicado 2018-00010.

Por lo anotado, en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a decretar el embargo de los remanentes que pudieren corresponder al demandado WILSON SANCHEZ LOZADA dentro del proceso ejecutivo referenciado para el proceso ejecutivo seguido por JOHN FENER SANCHEZ S. contra el mencionado demandado y otros con radicado 2023-00337 tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. **LÍBRESE EL OFICIO PERTINENTE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebc0d757e1dcf143e301f92e583c2e5a88be075aacf3a958ba637786a93195b**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOORQUEZ RNCÓN
DEMANDADO	FRANKI NAVARRO CÁRDENAS DIANA MONTEJO HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00067-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de Apoderado judicial promovió proceso ejecutivo singular, en contra FRANKI NAVARRO CÁRDENAS y DIANA MONTEJO HERRERA, por las sumas de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.713.525,00), representadas en un pagaré No. 042-0078-003084050, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible a favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 07 de febrero de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de FRANKI NAVARRO CÁRDENAS y DIANA MONTEJO HERRERA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibidem, manifestando el curador designado: "...*Manifiesto que me ajusto a lo que resulte probado por Usted señor Juez, en cuanto a la parte ejecutante demuestra la fidelidad y la idoneidad de las pruebas allegadas dentro del escrito de la demanda...*", razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2019, en contra de FRANKI NAVARRO CÁRDENAS y DIANA MONTEJO HERRERA y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e612a339eeee300aed71d0614613ac661aee796c7a13a3ba5275720b1354ed**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	RUTH MARINA CLARO ANGARITA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA (ESPO)
APODERADO	ENIT CECILIA MORRIS BUSTOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00094
PROVIDENCIA	APLAZA Y CONVOCA AUDIENCIA

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, en atención a que no es posible la comparecencia del representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, Sociedad Anónima, ESPO S.A. E.S.P, ya que este se encuentra realizando diligencias fuera de la ciudad con poca cobertura de señal de datos móviles, esto debido a los hechos notorios ocurridos el pasado 11 de agosto del 2023 donde se incineró un camión del servicio de aseo vía al relleno sanitario perteneciente a dicha sociedad, por lo cual se están realizando actividades tendientes a la activación de pólizas e instauración de las denuncias correspondientes para que no se presenten alteraciones en la prestación del servicio.

Por lo anterior es justificado aplazar la audiencia programada para el 18 de agosto de 2023; señalándose nueva fecha

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy y CONVOCAR nuevamente para el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 de la mañana.**

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14174d3801e5a34d35f25994d7d222b88484184755e6a06e3a7cd85efcd6786e**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00391-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23475e7427a008e7c066605309873f2d8cd6b63efaab14a0dc929430526fcd55**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	EDILSA BARBOSA SÁNCHEZ
APODERADO	ANYITH TORCOROMA RINCÓN ALBA
DEMANDADO	MARY CELINA TRIGOS SAGRA- EDDY SOFIA TRIGOS SAGRA
APODERADO	MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00314-00
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme a lo requerido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandada allega los correos electrónicos de los litisconsorcios necesarios indicándose los siguientes:

RAUL JACOME TRIGOS: gerencia@pisosyenchapesryl.com. LEONARDO ANDRES JACOME TRIGOS: ajacomet@hotmail.com, GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS: germancabrales@yahoo.es, JUAN PABLO CABRALES TRIGOS: juanpablocabrales@hotmail.com e ILEANA MARIA TRIGOS SAGRA (sic): ijacomet@hotmail.com

Por lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda con lo ordenado por este Despacho en audiencia del 11 de agosto de 2023 respecto a las notificaciones de los vinculados como litisconsorcios necesarios.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b4ff5de700b79b67dee78a29ada2d2aff3a688bef3a32eda33833b010df2e**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE	LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00425-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ actuando como apoderada de la señora LIGIA SOFIA HERRERA DE ARIAS y conforme a lo ordenado en auto de 27 de julio de 2023 allega el registro de nacimiento de su representada e igualmente manifiesta que conforme al numeral 4 del art. 488 del C.G. del P. se acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior se procedió a verificar la vocación hereditaria de la solicitante conforme los documentos aportados y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del art. 488 del C. G. del P., el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art. 491 ibídem, informándole a los herederos que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

RECONOCER a la señora LIGIA SOFIA HERRERA DE ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 42.494.259 de Valledupar (Cesar) como heredera, en calidad de hija de los causantes LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f465f262b11dd894f4daf938cabad01af982c07bfb2ea64f0d3f2517dc24bfe**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de Agosto Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	CONVOCA A AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA,** para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas y darle el valor probatorio correspondiente.

- Contrato de arrendamiento
- 4 oficios enviados a la señora NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ
- Otrosí del contrato de arrendamiento
- Certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria Laino y solano

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas y darle el valor probatorio correspondiente.

- Recibos de depósitos de pago de arrendamiento de los meses agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022, noviembre 2022, diciembre 2022 y enero 2023 numerados 3240462, 3240463, 3240464, 3240466, 3240471, 3240473

- Respuesta derecho de petición dada por el Banco agrario el 12 de julio de 2023 donde se adjunta un archivo de Excel denominado "ANEXO PQR 1977804" donde **TERCERO:** Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e17af14838f1d4bc81e9b5711db8601f9d0da5a26b0732749d3bec2547f20**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULEINE DEL ROSARIO NORIEGA DURAN
APODERADO	WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	BLANCA CECILIA RINCON RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00024-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente:

“...Respecto al requerimiento por su despacho aclaro que, por desconocimiento de la consumación de la medida cautelar, y porque mi persona había enviado el oficio, pero fue devuelto por no ser la dirección de la secretaría de educación del Cesar, había tomado la decisión de renunciar a esa medida y embargar las cuentas.

Así las cosas, y teniendo conocimiento del embargo de la quinta parte de la aquí demandada, solicito se siga con la medida solicitada inicialmente con la demanda, o sea el embargo y retención de la quinta parte del sueldo de la demandada y la adición del embargo de las cuentas bancarias de la señora BLANCA CECILIA RINCON RIOS.”

Al respecto esta instancia acepta el desistimiento de la solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme a la aclaración presentada e igualmente se indica que, respecto al embargo de las cuentas, esta medida ya fue ordenada mediante auto primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de sueldo de la demandada conforme a la aclaración presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: INDIQUESE a la parte demandante que el embargo de cuentas peticionado en escrito anterior, ya fue ordenada mediante auto primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936f21f222c1f4fc971ca39fc30fb9b9ff055b40100ddb2c7a6953f78a4c087**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FABIAN ANDRES GUERRERO BECERRA JACQUELINE BECERRA VERGEL
RADICACION	54-498-40-003-2023-00129-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-, a través de Apoderado Judicial promovió proceso ejecutivo singular, en contra FABIAN ANDRES GUERRERO BECERRA y JACQUELINE BECERRA VERGEL, por las sumas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.933.177,00), representadas en un pagaré No. 20220103949, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se cancel la totalidad de la deuda, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

re

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 02 de marzo de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-, ordenándole a la parte ejecutada FABIAN ANDRES GUERRERO BECERRA y JACQUELINE BECERRA VERGEL el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2023, en contra de FRANKI NAVARRO CÁRDENAS y DIANA MONTEJO HERRERA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f178bb6eed71f3948478e1d3823f0d57f4ee82597ebf152f1248bbe765b39ef**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	DR. ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	ROBERTO ANDRES MANGONES RADA JAIME ANDRES BASTOS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-424-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, registro del embargo de la propiedad del vehículo de placas **NRH80G**, el cual es de propiedad de **ROBERTO ANDRES MANGONES RADA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.144.359, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral Segundo de la providencia fechada 14 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3ee372a338760dc4d7fca3dbc16476a5e11c779436d0d7d25219f6f97e0101**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00469-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/ORDENA SECUESTRO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de FABIÁN ALBERTO MENESES GARZÓN CC No. 88283615, bien inmueble identificado con M.I. No. No. 196-29410 de la ORIP Aguachica, César, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el párrafo 2° del numeral 1° la providencia fechada 26 de julio de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1cf2a0fa8059c54404c46435680acbb5a5f18bd579f85ca74fa2b4f750e15**
Documento generado en 18/08/2023 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	GUILLERMO ALONSO IBÁÑEZ ÁLVAREZ
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
SOLICITADO	WILMAR ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00527-00
PROVIDENCIA	CITACION A PRUEBA EXTRAPROCESAL

De acuerdo a la solicitud de la señora apoderada del señor GUILLERMO ALONSO IBÁÑEZ ÁLVAREZ y una vez aclarado lo requerido por auto de fecha 15 de agosto de 2023, se solicita como prueba extraprocesal interrogatorio de parte en pliego citar del señor WILMAR ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ, siendo pertinente procédase.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al señor WILMAR ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ en la dirección carrera 12 # 25^a-40 barrio el retiro de esta ciudad para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día martes 28 DE NOVIEMBRE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes y apoderado que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a436634fe98baf5d525aa93acacd2cdb576ff86a6de4118d919c1494d644b04**

Documento generado en 18/08/2023 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>